



RAD: 080013110006-2022-00325 -00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Tomas Martínez Sosa.

DEMANDADO: Luz Francini Zuluaga Gil.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 octubre del 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se del que da cuenta que la vocera judicial demandante manifiesta en escrito de fecha 12/07/2023, solicita que se surta el emplazamiento del extremo demandado, bajo el argumento de que han enviado varias veces correos electrónico de la señora LUZ FRANCINI ZULUAGA GIL, al canal digital Lucy_8866@outlook.es, sin tener respuesta y así mismo, indica que el demandante desconoce la dirección de la demandada en España.

Es que no puede olvidarse que el emplazamiento resulta ser un llamado subsidiario, excepcional y por cierto precario, al cual sólo puede acudir cuando se agotan absolutamente todas las posibilidades de localizar al convocado a juicio.

Por ende, en honor al principio de lealtad procesal, debe procurarse el enteramiento a la parte demandada en todos aquellos lugares donde razonablemente sea posible ubicarla, pues sólo cuando ello se cumple con celoso rigor es que se abre paso la posibilidad de hacer su citación en la forma regulada actualmente por el artículo 108 del C. G. del P.

En vista de lo anterior, la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo en este asunto, no saldrá avante, habida cuenta que la parte actora informa en la demanda que la demandada se encuentra residiendo en el país de España - Calle San Antonio No. 15, Código Postal 18100, pues cuenta la parte demandante con la alternativa para lograr el enteramiento procesal a la parte demandada a esa dirección, pues no es válido el argumento para surtir el emplazamiento, de que la parte demandada no ha dado respuesta a los correos que indica se le ha enviado, pues así mismo, no allega al despacho constancia que ha intentado la notificación ni a la dirección electrónica informada y a la dirección física, y estas hayan sido infructuosas.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y por el contrario se requerirá a la parte demandante para que realice el envío de la respectiva notificación personal sea virtual o física a las direcciones informadas, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "Desistimiento



tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.